



Roj: **SAP B 290/2020 - ECLI:ES:APB:2020:290**

Id Cendoj: **08019370152020100134**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **22/01/2020**

Nº de Recurso: **2310/2019**

Nº de Resolución: **109/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio ordinario**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120188003554

**Recurso de apelación 2310/2019 -3**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Impugnación acuerdos sociales art. 249.1.3) 285/2018**

Parte recurrente/Solicitante: Víctor

Procurador/a: Anna Blancafort Camprodon

Abogado/a: CARLES BARONET ALDABO

Parte recurrida: PLACSI SL

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a: Ignasi Camprubi Batet

**Cuestiones: impugnación acuerdos sociales. Aumento capital social. Infracción interés social.**

**SENTENCIA núm. 109/2020**

**Composición del tribunal:**

JUAN F. GARNICA MARTÍN

MANUEL DÍAZ MUYOR

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a veintidós de enero de dos mil veinte.

**Parte apelante:** Víctor .

**Parte apelada:** Placsi, S.L.

**Objeto del proceso:** impugnación de acuerdos sociales.

**Resolución recurrida:** sentencia.



- Fecha: 12 de septiembre de 2019
- Parte demandante: Víctor .
- Parte demandada: Placsi, S.L.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: " **DESESTIMO** la demanda interpuesta por D. Víctor " y, en consecuencia, absuelvo a la sociedad de capital "PLACSI, S.L.", cuantos pedimentos se habían deducido en su contra en este juicio.

*Las costas procesales de primera instancia se imponen expresamente a la parte demandante".*

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación Víctor . Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 9 de enero pasado.

Ponente: magistrado Juan F. Garnica Martín.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. Víctor interpuso demanda contra Placsi, S.L. ejercitando una acción de impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la junta general extraordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2017, concretamente, el acuerdo de aumento del capital social y el de modificación del art. 5 de los Estatutos Sociales. Los motivos por los que tales acuerdos se impugnan son los siguientes:

**a) Infracción del derecho de información.**

**b) Infracción del interés social, por cuanto el acuerdo de aumento del capital se ha producido en el contexto de la comunicación del socio impugnante de separarse de la sociedad y no existía razón que lo justificara.**

2. Placsi, S.L. se opuso a la demanda alegando defecto en el modo de proponer la demanda, por basarse en una distinción entre acuerdos nulos y anulables que desde la reforma por Ley 31/2014 ha desaparecido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). También se opuso en el fondo negando que hubiera existido violación del derecho de información y del interés social.

3. La resolución recurrida desestimó la demanda considerando que no ha existido violación del derecho de información y que tampoco existe violación del interés social porque está justificado, en la medida en que ello fuera preciso, el aumento del capital social.

4. El recurso del demandante se queja de que la resolución recurrida haya procedido a hacer una indebida restricción de hechos que constituyen el contexto dentro del que se adoptaron los acuerdos impugnados. Se señala que en la propia junta se añadió como punto en el orden del día el nombramiento de auditor y que el mismo llegó a aceptar el cargo, si bien no finalizó su trabajo, de forma sorpresiva, dado que con el mismo se pretendía ofrecer claridad a las imputaciones de irregularidades contables que el propio socio había venido denunciando. También se denuncia que el juzgado no haya tomado en consideración sus alegaciones respecto de que la convocatoria de la junta se hizo de forma precipitada, como reacción a su comunicación (de 23 de noviembre de 2017) proponiendo su salida pacífica de todas las sociedades, y que los acuerdos adoptados no atendían a necesidades razonables de la sociedad y eran irracionales y arbitrarios. Asimismo se alega que la convocatoria se hizo sin acompañar documento alguno que justificara la necesidad del aumento del capital social y que la información solicitada por el socio le fue suministrada solo con un plazo de dos días antes del señalado para la junta.

**SEGUNDO. Principales hechos que sirven de contexto.**

5. La resolución recurrida no hace relato de los hechos probados y consideramos que el mismo es conveniente para ilustrar la argumentación jurídica que resulta necesaria para resolver sobre cada uno de los motivos del recurso. A diferencia de lo que ha expresado la resolución recurrida, no creemos que resulte completamente irrelevante incluir entre los hechos aquellos que sin ser absolutamente necesarios para resolver sobre las concretas cuestiones, puedan servir de contexto a las mismas. Añadimos que el conflicto que enfrenta a las partes no es sustancialmente sobre los hechos sino sobre su valoración. Por ello nos limitamos a exponer los que se incorporan en los escritos de cada una de las partes.



6. En la demanda se expusieron los siguientes hechos:

- a) Placsi, S.L. se constituyó el 10 de febrero de 2015 y sus participaciones sociales estaban distribuidas de la siguiente forma: (i) Marco Antonio era titular de un 25 %; (ii) Pablo Jesús de un 33 %; (iii) Víctor otro 33 %; y (iv) Jacinta, esposa del Sr. Marco Antonio, el 9 %.
- b) Desde su constitución, el administrador único ha sido el Sr. Marco Antonio, si bien se afirma que quien realmente se ha encargado de la gestión ha sido la Sra. Jacinta.
- c) Placsi se afirma que pertenece al conglomerado de empresas del grupo familiar Compte, cuyo *factórum* es la Sra. Jacinta, según se afirmaba en la demanda, y que integran Aïllaments Compte, S.L. y Material per Envans Trasdósats i Sostres, S.L.
- d) El 17 de noviembre de 2015 el Sr. Víctor remitió un requerimiento conjunto a los administradores de la demandada y de esas otras dos sociedades mencionadas en el hecho anterior denunciando la existencia de irregularidades contables y proponiendo una salida negociada del grupo, misiva respecto de la que no obtuvo respuesta alguna. Explicaba que a partir de entonces inició su andadura profesional fuera de las referidas sociedades.
- e) Especificaba diversas irregularidades en las juntas de las referidas sociedades, a las que no fue convocado o bien no se le facilitó la información necesaria. Entre ellas mencionaba la existencia de un arrendamiento entre dos de las sociedades del grupo respecto del que no se le había facilitado información.
- f) Las cuentas sociales de Placsi de 2016 se aprobaron con el voto en contra del impugnante y ofrecían una posición de beneficios de 38.280,20 euros, que fueron destinados a reservas voluntarias.
- g) El 20 de noviembre de 2017 el demandante procedió a remitir un burofax a la demandada en el que insistía en la voluntad de dejar de trabajar para dicho grupo empresarial y volvía a insistir en la denuncia de las expresadas irregularidades.
- h) Solo unos días más tarde, a primeros de diciembre de 2017, recibió la convocatoria a una junta extraordinaria uno de cuyos acuerdos era el aumento del capital social de la demandada, que no se justificaba en absoluto.

7. Esos hechos en lo sustancial no fueron negados en la contestación, que los complementa con las siguientes afirmaciones:

- a) Hasta 1994 el matrimonio Jacinta - Severiano ostentaba un negocio auxiliar de construcción consistente en la colocación de aislamientos térmicos y acústicos así como en la impermeabilización de todo tipo de construcciones.
- b) En enero de 1995 decidió darle forma societaria y constituyó Aïllaments Compte, S.L. incorporando como socios a su yerno, Sr. Pablo Jesús, y al novio de su hija Penélope, el Sr. Víctor, ambos con una participación minoritaria del 5 %.
- c) Los socios eran asimismo trabajadores de la sociedad y como consecuencia de la crisis de la construcción la sociedad tuvo importantes problemas financieros que determinaron el cese de la actividad.
- d) En agosto de 2002 el matrimonio Jacinta - Severiano constituyó METS (Material per Envans, Trasdósats i Sostres, S.L.), con la participación de sus hijas y de sus yernos, Sres. Pablo Jesús y Víctor, que tenía por objeto construir una nave desde la que comercializar los productos de Aïllament. Esta sociedad corrió la misma suerte que la anterior y quedó sin actividad.
- e) Tras el fracaso de esas sociedades, el matrimonio Jacinta - Severiano se apartó del negocio y se constituyó Placsi por los yernos y las hijas. En 2014 el Sr. Víctor se divorció de su esposa y el conflicto familiar terminó extendiéndose a las sociedades y en 2015 el Sr. Víctor cesó voluntariamente como trabajador de Placsi.

**TERCERO. Sobre la impugnabilidad del acuerdo sobre aumento del capital social.**

**8. La cuestión sustancial que constituye el objeto del proceso, y por tanto, también el del recurso, que se limita a traer a la segunda instancia la mayor parte de las cuestiones planteadas en la primera, consiste en determinar si es legítimo el aumento del capital social aprobado por la junta de socios con el voto en contra del minoritario impugnante. Aunque tal cuestión se plantea en la demanda como subsidiaria de la acción de nulidad por vicios en el procedimiento, creemos que es conveniente comenzar nuestra exposición por la misma porque en realidad constituye el núcleo de toda la argumentación que se hace en el recurso.**

**9. Sostiene el recurrente que el acuerdo se ha realizado con infracción del interés social porque no existe una justificación razonable, sino solo la voluntad de diluir su participación en la sociedad. Y argumenta que así se deduce del hecho de que la junta extraordinaria fuera convocada como reacción a su solicitud de**



formalización de un acuerdo para resolver su salida de la sociedad y cuando ésta no tenía necesidad de nuevo capital porque se encontraba bien capitalizada.

10. Los hechos que hemos expuesto en el fundamento anterior evidencian que existía un claro conflicto entre los socios, si bien el mismo no se inició en 2017 sino dos años antes, en 2015, en el contexto de la separación del socio de su esposa y de que el mismo dejara de prestar sus servicios laborales para la sociedad. Ahora bien, el hecho de que exista esa situación de conflicto entre los socios no significa que cualquier iniciativa de la sociedad, encarnada en la voluntad de la mayoría, que pueda perjudicar los intereses del socio minoritario (o al menos así lo pueda considerar el mismo) se convierta en un acuerdo contrario al interés social. Si la mayoría no puede actuar de forma arbitraria, tampoco el minoritario tiene derecho a secuestrar la actividad social impidiendo cualquier acuerdo que considere que no es favorable a sus concretos intereses.

11. Por tanto, las situaciones de abuso de mayoría que pueden justificar que nos encontremos ante una situación de infracción del interés social, han de ser analizadas desde una perspectiva objetiva. La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios ( art. 204.1.2.º LSC).

12. En el supuesto que enjuiciamos, no creemos que concurren esos requisitos que justificarían la existencia de infracción del interés social por las siguientes razones:

a) Primera y fundamental, del acuerdo no se deriva un detrimento injustificado de los derechos del socio minoritario, que ha podido concurrir a suscribir el incremento en la misma medida que los demás socios, esto es, en proporción a su participación en el capital.

b) El hecho de que el socio se quiera separar de la sociedad tiene una regulación especial que puede permitir al socio ejercitar el derecho de separación cuando concurra causa legal para ello. Pero no existe un derecho incondicional a la separación que el minoritario pueda imponer a la mayoría, en términos que puedan justificar una actitud de obstrucción de la vida social. De forma que el interés del minoritario por separarse de la sociedad no puede impedir que la sociedad lleve a cabo aumentos de capital social.

c) El incremento acordado no es irrazonable cuando por el órgano de administración se afirma que era preciso proceder a la compra de dos vehículos y que la sociedad carecía de tesorería con el que hacerlo efectivo. Es cierto que es posible que la sociedad podía haber prescindido de esas compras o de hacerlo con recursos propios. Ahora bien, que haya decidido realizar esa operación y preferido afrontarla con recursos propios es asimismo legítimo y no podemos considerar que constituya un abuso de mayoría, por ninguna de esas razones.

#### **CUARTO. Sobre los presuntos vicios en la convocatoria.**

13. Se imputa a la sociedad que la convocatoria para la junta fue irregular porque fue un "rebote" a su comunicación urgiendo a la sociedad a llegar a un acuerdo acerca de su abandono de la misma y porque la convocatoria se hizo de forma inesperada e intempestiva, poco después de haberse aprobado unas cuentas (las de 2016) y poco antes de que pudieran conocerse los resultados del ejercicio 2017, que se cerraron con unos resultados muy beneficiosos para la sociedad.

14. No podemos compartir con el recurrente que exista vicio alguno en la convocatoria que pueda justificar la nulidad de los acuerdos adoptados. La elección del momento temporal para hacerla no es censurable sino que corresponde a los órganos de la sociedad. Es fácil suponer que cualquiera que hubiera sido el momento de la convocatoria no le habría resultado muy favorable al socio minoritario cuya sola voluntad era abandonar la sociedad, pero ello no es razón suficiente para considerar que la convocatoria no sea acorde con las disposiciones legales que la regulan, que es lo único relevante.

15. Que el órgano de administración no justificara las razones por las que consideraba que era procedente el aumento del capital social antes de la convocatoria o al realizar la misma no constituye un vicio de la convocatoria porque la LSC no exige esa justificación. Y cuando le fue hecha la petición de justificación por el socio minoritario, el mismo dio debida respuesta a la misma.

#### **QUINTO. Sobre la presunta infracción del derecho de información.**

16. Tampoco creemos que exista infracción relevante del derecho de información porque la sociedad ha puesto a disposición del socio toda la información solicitada que guardara relación con el acuerdo de aumento de capital social. Las invocaciones que hace el recurso se refieren a cuestiones sobre las que el socio puede tener un evidente interés en recibir información (el arrendamiento existente entre la demandada y otra sociedad vinculada) pero que no justifican que pueda tratarse de una infracción relevante desde la



perspectiva de los acuerdos impugnados, todos ellos relacionados exclusivamente con el aumento del capital social.

17. El derecho de información, que hasta la reforma por Ley 31/2014 solo se podía tutelar a través de la impugnación de los acuerdos sociales, tras esa reforma tiene tutela independiente y autónoma de la impugnación de los acuerdos cuando no guarde directa relación con los mismos. De manera que su tutela a través de la impugnación de los acuerdos exige hacer un juicio de relevancia respecto al adecuado ejercicio del derecho de voto por parte del socio que en el caso es desfavorable para la posición sostenida por el demandante. Así se deriva de la actual regulación del art. 204.3 b/ LSC .

18. En nuestro caso, que no se auditaran las cuentas del ejercicio 2017 era irrelevante para el acuerdo de aumento del capital, que se hizo por medio de aportaciones en efectivo de los socios, y solo lo podrá ser, en su caso, respecto del acuerdo de aprobación de las mismas. Las posteriores incidencias con el auditor son asimismo irrelevantes para la suerte de los acuerdos impugnados, que son de fecha anterior a esas incidencias.

#### **SEXTO. Costas.**

19. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

#### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Víctor contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 8 de Barcelona de fecha 12 de septiembre de 2019, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso y pérdida del depósito.

Contra la presente resolución podrán las partes interponer, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, recursos de casación y/o extraordinario por infracción procesal ante este mismo órgano.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.